



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, presentada por NANCY JULIA MERCHAN FUNIELES, a través de apoderado judicial, en contra de LINDA MARÍA OTERO MERCHAN, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI, arrojando el radicado No. 707174089001-**2020-00045-00**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advierte que no reporta dirección de correo electrónico. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 25 de agosto de 2020.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2020-00045-00
DEMANDANTE: NANCY JULIA MERCHAN FUNIELES
DEMANDADA: LINDA MARÍA OTERO MERCHAN

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por NANCY JULIA MERCHAN FUNIELES, a través de apoderado judicial, en contra de LINDA MARÍA OTERO MERCHAN, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. ANTECEDENTES

NANCY JULIA MERCHAN FUNIELES, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular, pretendiendo que se librara mandamiento ejecutivo a su favor, y en contra de la señora LINDA MARÍA OTERO MERCHAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.104.014.388, aportando como título de recaudo ejecutivo letra de cambio de fecha 20 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento 20 de abril de 2020, por valor de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 63.000.000).

En el mandamiento de pago solicitado debían incluirse los intereses corrientes y moratorios causados por el incumplimiento en el pago; y solicitó además se condenara en costas y gastos a la demandada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en este asunto se circunscribe al siguiente interrogante: ¿La letra de cambio aportada por el demandante, cumple con los requisitos contemplados para los títulos valores, los cuales son necesarios para

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

librar mandamiento de pago en contra de la señora LINDA MARÍA OTERO MERCHAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.104.014.388?.

4. TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado estima que la letra de cambio que acompaña a la demanda no contiene todos los requisitos generales que debe contener los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, pues el título de recaudo ejecutivo carece de la firma de quien lo creó, por tanto, no puede deducirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada. Al constituir entonces el título ejecutivo el pilar fundamental para emitir por vía ejecutiva las órdenes pretendidas con la demanda y ante su ausencia, este Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante.

5. CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.(...)”*

Para librar mandamiento de ejecutivo es indispensable establecer como requisito previo si estamos en presencia de un título ejecutivo, al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el presente asunto se pretende ejecutar una obligación de la cual seguidamente haremos el análisis referente a si consta en forma clara, expresa y exigible en el documento aportado como título ejecutivo.

La parte ejecutante aportó para soportar su pretensión el siguiente documento:

1. Letra de cambio de fecha 20 de marzo de 2020, descrita en el acápite de antecedentes, aceptada por la señora LINDA MARÍA OTERO MERCHAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.104.014.388.

Teniendo en cuenta que se pretende ejecutar una letra de cambio es necesario precisar los requisitos legales establecidos para ella, los cuales se encuentran en el Código de Comercio, así:

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Una vez determinados los requisitos de la letra de cambio, para resolver el problema jurídico que nos incumbe nos permitimos resaltar lo consagrado en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que la letra de cambio debe contener la firma de quien lo crea, es decir, del librador o girador, sin embargo el título aportado como base de recaudo ejecutivo tiene el espacio de la firma de girador en blanco, destacando además que en el presente caso no es posible confundir la posición del aceptante o girado como librador o creador, toda vez que la preforma de letra de cambio utilizada contiene el espacio para el aceptante. Ahora bien, si la preforma careciera de la firma en el espacio de aceptante y estuviera en el espacio de girador podría inferirse que quien la suscribió es el girador y se obliga como aceptante de la obligación, fusionándose así la calidad de creador y obligado; sin embargo, estos presupuestos no se observan en el presente caso.

Es de anotar que el acreedor o deudor optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio que contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio contemplados en el Código de Comercio en los artículos ya referenciados, pero no fueron diligenciados en su totalidad, lo que implica la ausencia de uno de los requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor,

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

dejando claro que las partes debían diligenciarlo en todos sus espacios, sin que sea posible asimilar el cumplimiento de los requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes del documento. Con lo anterior se evidencia que la firma del creador del título valor implica la eficacia de la obligación cambiaria según lo establece el artículo 625 del Código de Comercio.

De lo hasta aquí esbozado el despacho advierte que la parte ejecutante no aportó un título ejecutivo, tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso para poder demandarse ejecutivamente a la señora LINDA MARÍA OTERO MERCHAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.104.014.388, puesto que la letra de cambio aportada como título de recaudo ejecutivo no contiene todos los requisitos generales que debe contener los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, pues el título de recaudo ejecutivo carece de la firma de quien lo creó; en consecuencia, al aportarse un título valor en esas condiciones, no es dable hablarse de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada; por tanto este Despacho negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado a favor de NANCY JULIA MERCHAN FUNIELES y en contra de la señora señora LINDA MARÍA OTERO MERCHAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.104.014.388, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo de la actuación. Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.